

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 44)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La práctica ha señalado en el Reglamento de Teléfonos de 9 de Junio de 1903 algunas deficiencias que impiden a tan importante servicio alcanzar el desarrollo que fuera de desear.

A! mismo tiempo, la falta de medios para hacer cumplir sus preceptos, que cada vez se hace más sensible, imposibilita la buena administración, resultando de ello una merma en los ingresos que por tal concepto deben recaudarse, y la existencia de comunicaciones telefónicas no autorizadas, que pueden perjudicar los intereses generales.

A fin, pues, de corregir estos defectos y recopilar las diferentes disposiciones aclaratorias que desde su publicación se han dictado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. —SEÑOR: A L. R. P. de M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conformándose con lo propuesto por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento reorganizando el estable-

cimiento y explotación del servicio telefónico.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Redes telefónicas urbanas.

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas podrán establecerse y explotarse por el Estado, y en su defecto, se otorgarán a los Municipios, las Diputaciones Provinciales correspondientes, Sociedades, Empresas ó particulares con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Constituirán una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio, de siete el segundo y de quince kilómetros la extensión total de la línea, a contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo a la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas y la explotación de aquellas cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública por acuerdo y estudio de la Dirección general ó previa petición de alguna corporación, empresa ó particular que lo solicite.

En las subastas para estableci-

miento y explotación de redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trata, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta.

Cuando la subasta de nueva red se verifique a instancias de una Empresa ó particular tendrán éstos en primer término el derecho de tanteo, y si no lo ejercitaran corresponderá al Ayuntamiento según las reglas anteriores.

Cuando se trate de nuevos arriendos de redes ya establecidas, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo a particulares ni Empresas.

La subasta versará sobre rebaja de tarifas.

El plazo máximo de explotación será de quince años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta, serán de cinco pesetas por cada cien habitantes ó fracción de ciento en la zona respectiva, sin que aquéllas puedan ser menores de quinientas pesetas, ni mayores de diez mil.

Se tomará como base del cálculo los Censos del Instituto Estadístico.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán a la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 como minimum de la recaudación total de todos los productos sin deducción alguna.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana, deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallan la importancia de la red cuya construcción solicite, población, industria, comercio y riqueza

general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos; uno en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000 de la población que dé nombre a la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal, y el punto de la población a partir del cual deberá contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros y otro plano de escala de 1 por 100.000 a 1 por 150.000, que comprenda la zona total a que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre a la licitación, presentando pliego.

Art. 7.º En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán en el interior de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos y postes ó columnas de hierro.

Recibida en la Dirección general

de Correos y Telégrafos la petición proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario la Dirección general podrá anularla.

En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, serán preferidos para la subasta por orden de presentación, siempre que reunan, naturalmente, las condiciones necesarias.

Art. 8.º La subasta para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciará por lo menos con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid, y dentro de dicho plazo en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva, señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase el adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso, deberá retirarse el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada y recibida por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección de Sección el co-

rrespondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones á la Central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, la abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección general, á cuyo cargo se hallará la inspección de la misma.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad, marcadas en el art. 7.º, párrafo 1.º, y se consigna en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna Empresa, sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

## CAPÍTULO II

### *Servicio de redes telefónicas urbanas.*

Art. 17. Toda corporación, compañía, sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes y sujetándose á las condiciones de este Reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante un trimestre por lo menos, transcurrido el cual se considerará renovado por meses, hasta que también por escrito soli-

cite el abonado la baja antes de terminar el mes que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella. La instalación de estos aparatos se considerará como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este Reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que le corresponda por la duración de la avería, sino cuando ésta exceda de tres días. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir el contrato. No tiene el abonado derecho á indemnización cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas el auxilio de la Policía de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando

estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo solicite más de la mitad de los abonados.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes otras listas suplementarias, impresas, durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los defectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial y las que en lo sucesivo se creen, tendrán que enlazarse con las redes urbanas explotadas por concesionarios.

## CAPÍTULO III.

### *Tarifas de abono al servicio de las redes urbanas.*

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas serán las que á continuación se establecen:

Quando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3'50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los ocho kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados á serlo por un tiempo mínimo de 18 meses.

Al solicitar el abono los peticionarios deberán constituir en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicita-

ra el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

#### ZONAS DE

	Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.001 almas.	200.000 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. <sup>a</sup> Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: <i>Servicio permanente....</i>	80	96	112	128	144	180
2. <sup>a</sup> Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: <i>Servicio permanente....</i>	96	112	128	144	160	200
3. <sup>a</sup> Por cada estación dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: <i>Servicio permanente....</i>	112	128	144	160	176	240
4. <sup>a</sup> Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono ó público: <i>Servicio permanente....</i>	160	240	320	400	480	640

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suple-

mentarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un timbre suelto, con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado, 3 pesetas.

Por un conmutador de dos direcciones, id., id., 1 peseta.

Por cada dirección más, id. id., 0'50 pesetas.

Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila, 20 pesetas.

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

(Continuará.)

## CONGRESO

### Sesión del día 12.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. Martínez Asenjo ruegos locales.

Sr. Azzati preguntas sobre canal Isabel II.

Sr. Senantes ruego inmoralidad teatros Málaga.

Ministro Gobernación dice tomado medidas.

Sr. Romero examina indulto Serrano Bustos deducir no necesita solicitarlo Lerroux.

Contesta Ministro Gracia y Justicia.

Sr. Romero anuncia pedirá indulto solicitud.

Sr. Corominas ruego local.

Sr. Hurtado consume tercer turno interpelación Sr. Giner, manifiesta conforme Sr. Cambó desea venga Sr. Lerroux Congreso contender con él; solicita indulto todos sentenciados delito opinión; defiende solidaridad.

Contesta Ministro Gracia y Justicia.

Sr. Miró alusiones, acusa lerrouxistas perturbadores paz Barcelona; defiende solidarios, dedica recuerdo Salmerón.

Sres. Moles, Llorens, Azzati alusiones.

Orden día.—Apruébanse carreteras.

Continúa proyecto Administración local.

Sr. Gasset defiende enmienda 406.

Contesta Sr. Bugallal.

Sr. Diaz Aguado alusiones, sostiene mancomunidades, no pueden ofrecer peligro dado patriotismo catalanes, explica conducta minoría carlista durante debate.

Sr. Vincenti apoya enmienda; suspéndese.

Levántase 7'30.

## SENADO

### Sesión del día 12.

Abrese sesión 3'45, preside Azcárraga.

Dáse cuenta fallecimiento senador Garzón; manifestaciones de pésame.

Sr. Peyrolón reclama expediente profesores abono años carrera derechos pasivos.

Contesta Ministro Instrucción.

Orden día.—Sr. Calbetón apoya proposición declarando incompatibles cargos públicos con sociedades financieras; manifiesta no es más que modo plantear problema actualmente preocupa opinión pública; recuerda Sr. Gamazo puso picota aquellos patrocinaban mediante influencia política desmedidas pretensiones algunas empresas ferroviarias; declara recientemente visto con pena Ministros representaban sociedades interesadas construcción escuadra, no habiéndose

excusado cuando tratóse adjudicación.

Presidente Consejo contéstale; manifiesta asunto viene planteándose frecuentemente; reconoce misma insistencia basta comprender merece ser examinada cuestión; parece oportuna proposición; considera Sr. Calbetón ha estado poco justo cuanto dicho adjudicación escuadra; no quiere dificultar satisfágase opinión, por eso adhiérese ruego Sr. Calbetón; tómate consideración proposición; vótase definitiva proyectos carreteras; sin discusión apruébanse otras; reúnen secciones.

Continúa Administración; deséchase enmienda Sr. Castillo al artículo 5.º por 58 contra 14; deséchense varias al 7.º y acéptase una al 8.º; suspéndese.

Levántase 7'35.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Ilmo. Sr. Rector de Valladolid, con fecha 22 de Enero del año actual, me comunica lo que sigue:

«Habiendo llegado á noticia de este Rectorado que en algunas escuelas de primera enseñanza de este Distrito universitario se prolonga el periodo de vacaciones, contraviniendo á lo ordenado en las disposiciones vigentes, llamo la atención de esa Junta provincial, para que lo haga á las locales, á fin de que se cumpla lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1855 y 6 de Julio de 1888.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas locales y Maestros y para su más estricto cumplimiento.

Burgos 12 de Febrero de 1909.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcanzan hasta el 31 de Enero último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Julio Petremet.

Felix Sicilia.

Isaac Vadillo.

Burgos 10 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y

emplaza á Herminio Rosón Tascón, vecino de Trobajo del Camino, provincia de León, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á las resultas de la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y, habido que sea, le pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dada en Burgos á 10 de Febrero de 1909.—Pedro M. de Castro.—Por su mandado, Marciano Irazu.

#### Villarcayo.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la audiencia provincial de Burgos, ha acordado que se cite al testigo Plácido Alonso Gómez, vecino de Villanueva de los Montes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 6 de Julio próximo, á las once de la mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial á las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en la causa que se sigue contra Fernando Ruiz Huidobro, sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Y para la citación de dicho testigo, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 5 de Febrero de 1909.—El Escribano, José Pereda.

#### Bilbao.

D. Eladio de Urdangarin é Irizar, Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa, Hace público: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se sustancia expediente promovido por el Procurador D. Francisco Vega, en representación de José María Díaz Gómez, interesando se declare á éste único heredero de su finada esposa Cristina Sierra Güego, que falleció en esta villa de Bilbao el 20 de Marzo de 1907, sin otorgar disposición testamentaria, á la edad de 68 años, y por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por la Cristina Sierra Güego, que era hija legítima de Fernando y de Teresa, difuntos, y natural de Burgos, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Bilbao á 3 de Febrero de

1909.—Eladio de Urdangarin.—Ante mí, Bernardino Nebreda.

#### León.

D. Wenceslao Doval Ramo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados por estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte de España, Gaspar Rey Gutiérrez, de 23 años, soltero, jornalero y vecino de Astorga, y á Victorino Benito Elvira, soltero, jornalero, de 20 años, natural y vecino de Moncalvillo de la Sierra, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de procesamiento y recibirles indagatoria, apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de este partido y á mi disposición de los expresados sujetos en el caso de ser habidos.

Dada en León á 3 de Febrero de 1909.—Wenceslao Doval.—Por su mandado, Heliodoro Domenech.

### Anuncios Oficiales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Enero del corriente año, lo que sigue: Excmo. Sr.: Vista la disposición del párrafo segundo del artículo de la ley de Emigración, según el cual «todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español, se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día», y siendo varios los casos de que se tiene noticia en este Ministerio en los que no se ha cumplido con tal precepto, ruego á V. E. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ordene á los Jueces y demás Autoridades que de él dependen, que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula de para usos de emigración. Lo que de Real orden, etc. etc.»

Lo que por disposición de S. S. I. se hace público por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces y demás Autoridades judiciales del territorio, que cuidarán del más exacto cum-

plimiento de dicha superior disposición, comunicando quedar enterados.

Burgos 9 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

#### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de la formación del recuento de ganadería existente en este término municipal, sujeta al pago de la contribución pecuaria, así como de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que hayan de servir de base á los repartos de dichas contribuciones para el año de 1910, se hace preciso que por los actuales contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros ó por los que puedan venir á figurar como nuevos contribuyentes, se presenten ante dichas Corporaciones en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones de los ganados que posean en la actualidad, así como de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de poseer por cualquier concepto, haciendo constar en ellas haber pagado los derechos reales á la Hacienda, ó la circunstancia de estar exento de su pago, pues sin dicho requisito, ó no haciéndolo dentro de aquél término, no les serán admitidas.

Gumiel de Hizán 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Indalecio Cobo.

#### Alcaldía de Santa Maria del Campo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Maria del Campo 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Puente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arenillas de Riopisuerga. Y respecto de consumos y municipales, el de Torrecilla del Monte.

Respecto del reparto de consumos y del municipal para cubrir el déficit, los de Miraveche, Santa Maria Ribarredonda y Cascajares de Bureba.

#### Alcaldía de Castellanos de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la casa panera donde estuvo situado el grano del Pósito municipal de esta villa que se celebró el día 31 de Enero próximo pasado, bajo el tipo de 150 pesetas, el Ayuntamiento tiene dispuesto se celebre otra segunda subasta, que tendrá lugar

el día 21 del corriente, á las diez, en la casa consistorial, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, ó sea el de 112'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones de la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, del cual podrán enterarse todas las personas que deseen interesarse en la subasta.

Castellanos de Castro 7 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Ezequiel Alonso.

#### Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 25 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Marzo, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 9 de Febrero de 1909.—Vicente Escartin.

### Anuncios Particulares

#### LIQUIDACIÓN VERDAD

#### LA ECONÓMICA,

Paloma, 54, Burgos.

Camas de hierro desde 10 pesetas. De madera, 22.

Sillas imitación cuero, 3, y otros artículos á precios reducidísimos que hemos fijado por enajenarlos en pocos días y por ser artículos de difícil traslado.

No dejen de visitar este almacén, pues en ningún sitio hallarán ventajitas como en la calle de la Paloma, núm. 54. 4

#### CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

#### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 3

En el jardín de Agustín Barbadillo, calle del Hospital Militar (plaza de Vega), se venden árboles frutales, acacias de bola y de flor. 3

A la persona que se la haya extraviado un perro cachorro, color canela y sin orejas; puede pasar á recogerle á la Plaza de la Libertad, núm. 14, Burgos.